



000158



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 89, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; y 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la Unión y las entidades federativas, efectuaron una modificación a la Constitución General de la República, que consistió en reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución General de la República, en materia de no reelección y nepotismo electoral, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, en su edición del próximo pasado 1 de abril del 2025, cobrando vigencia el día siguiente al de su publicación.

El referido Decreto dispone en su artículo Cuarto Transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir lo previsto en dicho decreto, dentro de los 180 días



naturales posteriores a su publicación, por lo que resulta inminente una acción legislativa con ese propósito, como es el caso actual.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Toda vez que las reformas y adiciones a la Constitución General consistieron en establecer la no reelección inmediata para los cargos de diputados, alcaldes e integrantes de los ayuntamientos, por cuanto hace a los cargos de las entidades federativas, siendo más amplios los términos por lo que hace al contexto federal, pero en el presente se omite expresión alguna al respecto por no ser de la competencia local, así como también puntualizar con claridad todo lo concerniente a erradicar el nepotismo electoral, que se pretende homologar las previsiones de la Constitución General en nuestra Constitución de Tamaulipas.

La modificación a la Norma Suprema del país, cita que las adecuaciones efectuadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en el año 2030, por lo que se considera oportuno y procedente poner a la consideración de esta legislatura el presente documento, para homologar los términos establecidos en la Constitución General.

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El principio de “Sufragio efectivo. No reelección”, surgió a resultas de la Revolución Mexicana y durante décadas prevaleció vigente en el contexto nacional, evitando así la perpetuación en los cargos públicos de las élites del poder. En mérito de ello, es que resulta necesario propiciar que recobre esa vigencia y permita abrir las puertas del poder a la ciudadanía en general y no sólo a ciertas personas enquistadas en los círculos del poder público.

Por tal razón, tenemos la oportunidad de enmendar esa situación e impedir la reelección inmediata de los cargos de los integrantes de los ayuntamientos y de los propios del Congreso del Estado, dando “oxígeno” a las instituciones y

facilitando a la ciudadanía una oportunidad de participar en los comicios electorales.

De igual manera, en el contexto de las recientes reformas a la Constitución, se establece de manera clara, evitar el nepotismo electoral, que en los años recientes es más que evidente que algunas personas servidoras públicas ejercen esa práctica nociva y que agravia a la población en general, que se percata que los familiares o amigos íntimos de quienes ostentan el poder público, se aprovechan para llevar a los cargos públicos a personas con quienes tienen vínculo familiar o de amistad.

Con la presente propuesta legislativa, se busca erradicar esa práctica, estableciéndose la prohibición de impulsar hacia un cargo público a toda aquella persona que tenga o hubiera tenido el vínculo de matrimonio, concubinato o unión de facto, o de parentesco por consanguinidad o civil, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de un puesto de elección popular.

ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS** que busca particularmente las metas siguientes:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

16.6 Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL DE LA CPET	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión. (Sin correlativo).	ARTÍCULO 25.- El ... En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, las diputadas y los diputados no podrán ser electos de manera consecutiva. Las personas diputadas y diputados suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas y diputados propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los Diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

Las legislaturas del Estado se integrarán con Diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.

Se deroga.

Las ...

ARTÍCULO 29.- Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;

III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

IV.- Poseer suficiente instrucción; y

ARTÍCULO 29.- Para ...

I.- a III.- ...

IV.- Poseer suficiente instrucción;

V.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta

V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.	sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación; y VI.- Los demás señalamientos que disponga la ley.
ARTÍCULO 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección: I.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria; II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección; III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección; IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular; V.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, Diputadas y Diputados locales, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno,	ARTÍCULO 79.- No ... I.- a VII.- ...

o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.

VIII.- Cualquier persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos **por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los**

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **presidente o presidenta municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá**

términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola

participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los recientes tres años previos anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo, o la hubiere tenido en el periodo actual, para el que se pretenda postular.

Los ...

Tendrán ...

Las ...

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, **no** podrán ser reelectos para

ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan.

el periodo inmediato. **Como tampoco podrá cualquier persona servidora pública de los mencionados en el presente, ya sea por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad que hubiere desempeñado** las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, **no** podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

Cualquier persona integrante de un ayuntamiento, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Se deroga.

La ...

Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.	Si ... En ...
ARTÍCULO 158.- Todos los servidores públicos al entrar en funciones, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido. Los servidores públicos estatales o municipales que manejen fondos públicos, caucionarán su manejo a juicio del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según se trate. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 158.- Toda persona servidora pública al entrar en funciones, deberá rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido. Los ... Queda prohibida toda práctica de nepotismo.



Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29, Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 130; SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 79, UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 130, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 158; Y SE DEROGA EL ACTUAL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25, Y EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 25, la fracción IV, del artículo 29 y los párrafos primero y quinto del artículo 130; se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 25, la fracción VI, recorriéndose en su orden la actual fracción V, del artículo artículo 29, la fracción VIII al artículo 79, un párrafo sexto al artículo 130, y un párrafo tercero al artículo 158; y se **deroga** el actual párrafo tercero del artículo 25, y el actual párrafo sexto del artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- El ...

En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, las diputadas y los diputados **no** podrán ser electos de manera consecutiva.

Las personas diputadas y diputados suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas y diputados propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Se deroga.

Las ...

ARTÍCULO 29.- Para ...

I.- a III.- ...



IV.- Poseer suficiente instrucción;

V.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación; y

VI.- Los demás señalamientos que disponga la ley.

ARTÍCULO 79.- No ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Cualquier persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **presidente o presidenta municipal**, y el número de **regidurías y sindicaturas** que la ley determine de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los recientes tres años previos anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo, o la hubiere tenido en el periodo actual, para el que se pretenda postular.

Los ...

Tendrán ...

Las ...

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. **Como tampoco podrá cualquier persona servidora pública de los mencionados en el presente, ya sea por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad**



que hubiere desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, **no** podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

Cualquier persona integrante de un ayuntamiento, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Se deroga.

La ...

Si ...

En ...

ARTÍCULO 158.- Toda persona servidora pública al entrar en funciones, **deberá** rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido.

Los ...

Queda prohibida toda práctica de nepotismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas, adiciones y derogaciones previstas en el presente Decreto, ya se trate de nepotismo electoral o de prohibición de reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en el año 2030, según sea el caso.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA